



# Régimen de libertad condicional

Chile y derecho comparado: Argentina, España e Italia

## Autora

---

María Soledad Mortera De  
Iruarrizaga

Email: [smortera@bcn.cl](mailto:smortera@bcn.cl)

Tel.: (56) 32 226 3181

Nº SUP: 154239

---

## Resumen

---

El presente informe de derecho comparado analiza la regulación de la libertad condicional en Chile, Argentina, España e Italia, identificando sus principales elementos en materia de requisitos de acceso, tiempo mínimo de cumplimiento de condena, criterios de evaluación, delitos de especial gravedad y supervisión postpenitenciaria.

Como hallazgo general, se observa que todos los sistemas comparten un enfoque de progresividad penitenciaria y evaluación individualizada del condenado, aunque difieren en el grado de rigor normativo, la discrecionalidad judicial y la configuración del beneficio.

En cuanto a los requisitos de acceso y tiempo mínimo de cumplimiento, Chile y España presentan modelos con regímenes generales y excepciones según tipo de delito. Argentina, en cambio, mantiene criterios temporales de acceso de carácter más general, complementados por exclusiones legales aplicables a ciertos delitos y categorías de condenados. Italia, en cambio, incorpora un enfoque más flexible basado en el juicio de rehabilitación (“sicuro ravvedimento”), junto con umbrales temporales específicos.

Respecto de los criterios de evaluación, los cuatro ordenamientos consideran conducta, pronóstico de reinserción y antecedentes penitenciarios, destacando España por incorporar expresamente la responsabilidad civil, e Italia por enfatizar la evolución de la personalidad del condenado.

En materia de delitos de especial gravedad, Chile, España e Italia contemplan regímenes reforzados o condicionados, especialmente en delitos de terrorismo y criminalidad organizada, mientras que Argentina se estructura principalmente en torno a exclusiones legales.

Finalmente, en supervisión postpenitenciaria, todos los sistemas contemplan mecanismos de control y seguimiento, combinando supervisión judicial y apoyo institucional, con distinta intensidad según el modelo.

## Introducción

---

A solicitud del requirente, se elabora el presente informe con el objeto de realizar un estudio de derecho comparado relativo al tratamiento de la libertad condicional, particularmente identificando antecedentes relativos a los requisitos de acceso, tiempo mínimo de cumplimiento efectivo de condena, criterios de evaluación, reincidencia, restricciones aplicables a delitos de especial gravedad y mecanismos de supervisión postpenitenciaria.

El requerimiento se enmarca en la discusión actual radicada en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, del proyecto de ley que “Modifica el Decreto Ley N°321 de 1925, a fin de restringir los requisitos necesarios para acceder al beneficio de libertad condicional (Boletín N°15.295-07).

El presente informe se estructura exponiendo, en primer lugar, el régimen jurídico de libertad condicional en Chile, para luego desarrollar el análisis de derecho comparado a partir de los ordenamientos de Argentina, España e Italia. En cada caso, se examinan de manera sistemática los elementos solicitados, a fin de permitir la identificación de similitudes y diferencias relevantes entre los distintos sistemas analizados.

Asimismo, se incorpora un cuadro comparativo de los distintos regímenes de libertad condicional, con el objeto de sintetizar sus principales diferencias.

La selección de los países responde a la necesidad de contrastar modelos representativos de distintos enfoques de política criminal y ejecución penitenciaria en el ámbito comparado. En particular, se incorporan Argentina como sistema latinoamericano de tradición codificada similar al chileno; España como ordenamiento de referencia dentro del derecho continental europeo, con un modelo de suspensión de la pena; e Italia como sistema que combina un modelo de progresividad penitenciaria con un fuerte desarrollo del control judicial de la ejecución y un régimen especialmente estructurado para delitos de criminalidad organizada.

Para la elaboración del presente informe se han utilizado fuentes normativas oficiales de cada país, consistentes en los respectivos códigos penales, leyes de ejecución penitenciaria y normativa complementaria disponible en sitios web institucionales oficiales de los Estados analizados.

Se hace presente que el tema que aborda este informe y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis de Asesoría Técnica Parlamentaria y por los plazos e información disponibles. No se trata de un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega. El destacado es nuestro, y las traducciones fueron realizadas con ayuda de IA (ChatGPT).

## I. Chile

---

En Chile, el principal cuerpo normativo que regula la libertad condicional corresponde al Decreto Ley N°321 de 1925, el cual establece los requisitos, procedimiento y condiciones aplicables para el acceso y mantenimiento de dicho régimen de cumplimiento de condena. Su regulación ha experimentado diversas modificaciones a lo largo del tiempo, particularmente mediante la Ley N°21.124 del año 2019, que introdujo cambios relevantes en materia de reinserción social, evaluación técnica, supervisión y restricciones aplicables a determinados delitos de especial gravedad.

Actualmente, el Decreto Ley N°321 concibe la libertad condicional como un mecanismo de cumplimiento de la pena en el medio libre, sujeto al cumplimiento de requisitos legales y a un sistema de supervisión posterior, manteniendo a la persona condenada sujeta al tiempo restante de condena impuesto por sentencia judicial.

A partir de dicho marco normativo, resulta posible examinar los principales elementos que estructuran el régimen chileno de libertad condicional, aspectos que se revisarán a continuación.

### 1) Requisitos de acceso

#### a) Regla general

En cuanto a los requisitos de acceso, el artículo 2° del Decreto Ley N°321<sup>1</sup> establece un conjunto de exigencias copulativas para postular a la libertad condicional. En términos generales, la normativa

---

<sup>1</sup> Artículo 2°. - Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1) Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos establecidos en los artículos 3°, 3° bis y 3° ter. Si la persona condenada estuviere privada de libertad cumpliendo dos o más penas, o si durante el cumplimiento de éstas se le impusiere una nueva, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la condena impuesta para estos efectos. Si hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva.

2) Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota "muy buena", de conformidad al reglamento de este decreto ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación. En caso de que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los tres bimestres anteriores a su postulación.

3) Contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe será un antecedente calificado al momento de resolver la respectiva solicitud, y contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos. Asimismo, deberá contener información sobre eventuales beneficios intrapenitenciarios que la persona postulante hubiese obtenido, especialmente si éstos hubiesen sido revocados y las razones para ello.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la persona condenada a presidio perpetuo, a quien le fuere negada la libertad condicional, no podrá postular nuevamente sino hasta la primera quincena de abril u octubre del año siguiente, cuando la postulación rechazada se hubiere solicitado durante los meses de abril u octubre, respectivamente.

contempla: i) el cumplimiento de un tiempo mínimo de condena efectiva, correspondiente, como regla general, a la mitad de la pena impuesta, sin perjuicio de los regímenes especiales previstos para determinados delitos; ii) la observancia de conducta intachable durante el cumplimiento de la condena, evaluada conforme al sistema de calificaciones penitenciarias; y iii) la elaboración de un informe psicosocial por parte de Gendarmería de Chile, orientado a evaluar factores de riesgo de reincidencia y posibilidades de reinserción social de la persona condenada.

Asimismo, la regulación vigente incorpora criterios de evaluación asociados a la conciencia de la gravedad del delito, el rechazo explícito a éste y el comportamiento intrapenitenciario previo de la persona postulante.

## **b) Otros requisitos para situaciones determinadas**

Se contempla requisitos adicionales aplicables a determinadas categorías de condenados. En particular, el artículo 3° inciso tercero del Decreto Ley N°321 exige, respecto de los delitos allí señalados, haber obtenido nota “muy buena” durante los seis bimestres anteriores a la postulación, elevando el estándar de conducta exigido por la regla general.

Además, el artículo 3° bis (relacionados con delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra) incorpora requisitos adicionales vinculados a la colaboración con la investigación y esclarecimiento de los hechos, exigiendo que la persona condenada haya colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito, confesado su participación o aportado antecedentes serios y efectivos en otras causas criminales de similar naturaleza.

Asimismo, esta misma norma establece criterios especiales de evaluación para determinar la procedencia del beneficio, debiendo considerarse, entre otros factores, la eventual afectación a la seguridad pública, la colaboración prestada durante la investigación y ejecución de resoluciones judiciales, particularmente respecto de bienes destinados a reparación de víctimas, y la existencia de antecedentes que permitan presumir que la persona condenada no realizará acciones o expresiones que afecten a las víctimas o sus familiares.

## **2) Tiempo mínimo de cumplimiento efectivo de condena**

### **a) Regla general**

Respecto del tiempo mínimo de cumplimiento efectivo de condena, el artículo 2° N°1 del Decreto Ley N°321 establece como regla general que la persona condenada podrá postular a la libertad condicional una vez **cumplida la mitad de la pena** impuesta por sentencia definitiva. No obstante, el propio cuerpo normativo contempla diversos regímenes especiales que elevan dicho umbral temporal tratándose de delitos de particular gravedad, delitos de especial gravedad o condenas de especial entidad.

En efecto, los artículos 3°, 3° bis y 3° ter del Decreto Ley N°321 configuran un sistema de excepciones que contempla requisitos agravados para determinados delitos violentos, delitos sexuales, criminalidad

organizada, terrorismo, crímenes de lesa humanidad y penas de presidio perpetuo, estableciendo en diversos casos la exigencia de cumplimiento de dos tercios de la condena o períodos mínimos de privación de libertad efectiva considerablemente superiores.

### b) Regímenes especiales de tiempo

El artículo 3° del Decreto Ley N°321 establece un conjunto de regímenes especiales aplicables al acceso a la libertad condicional respecto de determinadas condenas y categorías delictivas consideradas de especial gravedad. En primer lugar, la disposición contempla reglas particulares para las personas condenadas a presidio perpetuo calificado y presidio perpetuo, **exigiendo el cumplimiento efectivo de cuarenta y veinte años de privación de libertad** respectivamente, antes de poder postular al beneficio.

Asimismo, el inciso tercero del artículo 3° establece un régimen agravado para una serie de delitos contemplados tanto en el Código Penal como en leyes especiales, entre ellos delitos contra la vida, delitos sexuales, robo con violencia extrema, delitos vinculados al tráfico de estupefacientes y ciertos ilícitos cometidos contra funcionarios de las Fuerzas Armadas, policías y Gendarmería de Chile, exigiendo para estos efectos el cumplimiento de **dos tercios de la condena**.

Por su parte, el inciso cuarto regula la situación de las personas condenadas al cumplimiento de dos o más penas cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad, estableciendo que sólo podrán postular a la libertad condicional **una vez cumplidos veinte años** de reclusión efectiva.

A su vez, el inciso quinto contempla un régimen especial para las personas condenadas por los delitos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 196<sup>2</sup> de la Ley N°18.290, de Tránsito, exigiendo igualmente el cumplimiento de **dos tercios de la condena** para acceder al beneficio.

Del mismo modo, el inciso sexto establece un régimen agravado aplicable a los delitos terroristas contemplados en el artículo 293 del Código Penal y en la ley que determina conductas terroristas (esto es, la Ley N°21.732) y fija su penalidad, exigiendo el cumplimiento de **dos tercios** de la pena. Sin perjuicio de ello, la norma incorpora una excepción para quienes hayan cooperado eficazmente con la investigación, permitiendo en tales casos postular conforme a la regla general prevista en el artículo 2°.

Finalmente, el inciso séptimo contempla una regla especial aplicable a personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la Ley N°18.314<sup>3</sup>, permitiendo postular a la libertad condicional

<sup>2</sup> Esta disposición consagra el delito de conducción por estado de ebriedad. La norma dispone “Artículo 196.- El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días”.

<sup>3</sup> Se debe considerar que esta norma se encuentra derogada, siendo reemplazada por la Ley N°21.732 que determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la Ley N°18.314.

una vez cumplidos **diez años de pena efectiva**, siempre que los hechos hubieren ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y que la persona condenada suscriba previamente una declaración de renuncia inequívoca al uso de la violencia.

Por su parte, el artículo 3° bis del Decreto Ley N°321 establece un régimen especial aplicable a personas condenadas por delitos que, conforme al derecho internacional, hubieren sido calificados como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, así como respecto de los ilícitos tipificados en la Ley N°20.357<sup>4</sup>. La disposición comprende delitos tales como homicidio, secuestro, sustracción de menores, tormentos, asociación ilícita y otros ilícitos graves vinculados a violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

En materia de tiempo mínimo de cumplimiento efectivo de condena, la norma exige, además de los requisitos generales previstos en el artículo 2°, el cumplimiento de **dos tercios** de la pena impuesta. Tratándose de personas condenadas a presidio perpetuo o presidio perpetuo calificado, deberán cumplirse los períodos mínimos de privación de libertad establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 3°, correspondientes a **cuarenta y veinte años** de cumplimiento efectivo, respectivamente.

En último término, el artículo 3° ter del Decreto Ley N°321 establece una regla especial aplicable a mujeres privadas de libertad que se encuentren en estado de embarazo o sean madres de hijos menores de tres años. La disposición contempla una excepción a los regímenes agravados previstos en los incisos tercero y quinto del artículo 3°, permitiendo que, en dichos casos, la libertad condicional pueda solicitarse una vez cumplida **la mitad de la pena** privativa de libertad efectiva, en lugar de los dos tercios exigidos como regla general para tales delitos<sup>5</sup>.

### 3) Criterios de evaluación

El procedimiento de evaluación y resolución de las solicitudes de libertad condicional se encuentra regulado principalmente en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley N°321, disposiciones que establecen tanto la composición y funcionamiento de las Comisiones de Libertad Condicional como los antecedentes que deben considerarse al momento de resolver las respectivas postulaciones.

Conforme al artículo 4°, las postulaciones son conocidas por una Comisión de Libertad Condicional que funciona en la respectiva Corte de Apelaciones, previo informe de Gendarmería de Chile. Dicho informe debe acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 2°, 3°, 3° bis y 3° ter, según corresponda, incorporando antecedentes relativos a conducta penitenciaria, factores de riesgo de reincidencia, posibilidades de reinserción social y demás elementos exigidos por la normativa aplicable. La regulación vigente reconoce además mecanismos de participación de las víctimas en el procedimiento, estableciendo deberes de notificación y permitiendo la presentación de observaciones ante la respectiva Comisión de Libertad Condicional. Asimismo, la Comisión podrá oír a la víctima o a

<sup>4</sup> Este cuerpo normativo tipifica crímenes de lesa humanidad, genocidios, crímenes y delitos de guerra.

<sup>5</sup> Asimismo, la norma establece que el informe psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile, contemplado en el artículo 2°, deberá incorporar expresamente antecedentes relativos al estado de embarazo o maternidad de la postulante.

sus representantes cuando existan fundamentos especialmente calificados, particularmente atendida la gravedad de los hechos o la reincidencia de la persona postulante.

Por su parte, el artículo 5° establece que corresponde a la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar o revocar el beneficio mediante resolución fundada, debiendo constatar el cumplimiento de los requisitos legales y ponderar los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, así como todos aquellos que estime necesarios para mejor resolver.

Tratándose de delitos contemplados en los artículos 3° y 3° bis, la normativa establece exigencias reforzadas de fundamentación en aquellos casos en que una postulación previamente rechazada sea posteriormente acogida, debiendo la Comisión justificar expresamente el cambio de circunstancias que sustenta la concesión del beneficio.

Finalmente, el artículo 9° del Decreto Ley N°321 establece una regla de aplicación temporal de los requisitos para acceder a la libertad condicional, disponiendo que éstos serán aquellos vigentes al momento de la respectiva postulación.

En este contexto, el sistema chileno de libertad condicional incorpora un modelo de evaluación basado tanto en antecedentes objetivos de cumplimiento de requisitos legales como en criterios técnico-penitenciarios asociados al riesgo de reincidencia, reinserción social, gravedad del delito y protección de víctimas.

#### **4) Reglas especiales aplicables a delitos de especial gravedad**

El Decreto Ley N°321 contempla un régimen diferenciado respecto de determinadas categorías delictivas consideradas de especial gravedad, estableciendo requisitos agravados de acceso y criterios especiales de evaluación para la concesión de la libertad condicional.

En particular, el artículo 3° inciso tercero regula un conjunto de delitos especialmente graves contemplados en el Código Penal y leyes especiales, entre ellos parricidio, femicidio, homicidio simple, homicidio calificado, robo con homicidio, robo con violación, violación con homicidio, violación, infanticidio y otros ilícitos expresamente señalados por la disposición. Respecto de estas categorías resultan aplicables los requisitos especiales examinados en el apartado "Otros requisitos para situaciones determinadas", así como los regímenes agravados de tiempo mínimo de cumplimiento efectivo de condena analizados precedentemente.

Por su parte, el artículo 3° bis establece un régimen especial para personas condenadas por genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y demás delitos contemplados en la Ley N°20.357. En estos casos, además de los requisitos especiales de acceso ya revisados, la normativa incorpora criterios reforzados de evaluación, señalados en el apartado "Otros requisitos para situaciones determinadas".

De este modo, el sistema chileno contempla un tratamiento diferenciado para determinadas formas de criminalidad especialmente grave, combinando exigencias reforzadas de acceso, cumplimiento efectivo de condena y evaluación de la procedencia del beneficio.

## **5) Mecanismos de supervisión postpenitenciaria y reincidencia**

En materia de supervisión postpenitenciaria, el Decreto Ley N°321 establece un sistema de seguimiento, intervención y control aplicable a las personas beneficiadas con libertad condicional, combinando mecanismos orientados tanto a la reinserción social como a la prevención de incumplimientos y nueva actividad delictiva.

Conforme al artículo 6°, toda persona en libertad condicional queda sujeta a la supervisión de un delegado de Libertad Condicional de Gendarmería de Chile, quien debe elaborar un plan de intervención individual dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al otorgamiento del beneficio. Dicho plan comprende reuniones periódicas, actividades de rehabilitación e inserción social—incluyendo nivelación educacional, capacitación, inserción laboral o intervención especializada— y medidas destinadas a facilitar el acceso a servicios y prestaciones de la red estatal. Asimismo, incorpora medidas orientadas a prevenir la victimización secundaria y exige la suscripción de compromisos de cumplimiento del plan y de no hostigamiento hacia la víctima.

Dentro de esta lógica de supervisión, el artículo 7° regula las consecuencias derivadas del incumplimiento del régimen de libertad condicional, contemplando expresamente tanto la comisión de nuevos delitos como el incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas en el plan de intervención individual. En tales casos, Gendarmería de Chile debe informar a la Comisión de Libertad Condicional, la cual deberá pronunciarse sobre la continuidad o revocación del beneficio. Si la libertad condicional es revocada, la persona deberá reingresar al establecimiento penitenciario para cumplir el tiempo restante de condena, pudiendo volver a postular únicamente una vez cumplida la mitad del período pendiente.

El artículo 8° contempla, por su parte, la posibilidad de acceder a la denominada “libertad completa”, aplicable a quienes hayan cumplido la mitad del período de libertad condicional y observado satisfactoriamente las condiciones de su plan de seguimiento e intervención individual, excluyéndose de dicho beneficio a las personas sujetas al régimen especial del artículo 3° bis.

Finalmente, el artículo 10 complementa este modelo de supervisión mediante el establecimiento de deberes estatales de apoyo a la reinserción, promoviendo la inserción educacional, laboral y el acceso a servicios de salud, desarrollo familiar y protección social.

## II. Derecho comparado

---

### 1. Argentina

En Argentina, la libertad condicional se encuentra regulada principalmente en el Código Penal de la Nación y en la Ley N°24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, ambos cuerpos normativos de carácter federal y aplicables en todo el territorio de la República Argentina.

En términos generales, el Código Penal argentino regula los aspectos sustantivos del beneficio — requisitos temporales, exclusiones, condiciones, revocación y efectos jurídicos de la libertad condicional—, particularmente en sus artículos 13 a 17.

Por su parte, la Ley N°24.660 desarrolla el régimen de ejecución penitenciaria y los aspectos procedimentales, técnicos y criminológicos vinculados a la concesión, seguimiento y control de la libertad condicional, incorporando normas relativas a la progresividad penitenciaria, informes técnicos, conducta y concepto penitenciario, supervisión postpenitenciaria y mecanismos de reinserción social.

#### 1) Requisitos de acceso

##### a) Regla general

En el ordenamiento argentino, la libertad condicional se configura como una modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad en el medio libre, sujeta al cumplimiento de determinados requisitos legales y penitenciarios.

Conforme al artículo 13 del Código Penal argentino, la libertad condicional podrá concederse a las personas condenadas a penas privativas de libertad que hayan cumplido el tiempo mínimo de condena efectiva exigido por la ley y acrediten condiciones favorables de reinserción social. La normativa contempla distintos umbrales temporales de acceso según la naturaleza y duración de la pena impuesta, contemplando reglas diferenciadas para condenas perpetuas, penas temporales superiores a tres años y penas privativas de libertad de menor duración.

Asimismo, la norma exige que la persona condenada haya observado regularmente **los reglamentos carcelarios** durante el cumplimiento de la pena, circunstancia que debe ser acreditada mediante informe de la dirección del establecimiento penitenciario.

La concesión del beneficio queda además sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones de conducta y supervisión posteriores al egreso. Entre dichas condiciones, el artículo 13 contempla la obligación de residir en el lugar fijado judicialmente, someterse a las reglas de inspección establecidas por el tribunal, adoptar medios lícitos de subsistencia, abstenerse de cometer nuevos delitos y someterse

al cuidado de un patronato o autoridad de control designada por el Estado. La norma permite además al juez incorporar reglas de conducta adicionales conforme al artículo 27 bis del Código Penal<sup>6</sup>.

En este sentido, el sistema argentino concibe la libertad condicional como una forma de ejecución progresiva de la pena en libertad, manteniéndose la persona condenada sometida a control judicial y al cumplimiento de condiciones hasta el agotamiento de la condena o del plazo legalmente previsto.

## **b) Otros requisitos para situaciones determinadas**

El régimen argentino contempla además requisitos y restricciones especiales aplicables a determinados supuestos de condena y categorías de personas condenadas. En primer lugar, el artículo 14 del Código Penal excluye expresamente del acceso a la libertad condicional a las personas condenadas reincidentes.

Asimismo, la Ley N°24.660 incorpora un régimen restrictivo respecto de determinados delitos considerados de especial gravedad. En particular, el artículo 56 bis —incorporado y posteriormente modificado por la Ley N°27.375— limita el acceso para personas condenadas por ciertos delitos especialmente graves, restringiendo el acceso a mecanismos vinculados a progresividad penitenciaria y egreso anticipado.

Entre los delitos comprendidos por esta regulación se encuentran, entre otros, homicidios agravados, delitos contra la integridad sexual, secuestro extorsivo agravado, tortura seguida de muerte, trata de personas, delitos vinculados al terrorismo, narcotráfico y ciertos delitos aduaneros especialmente graves. La normativa excluye además a estas categorías de condenados del acceso a otros beneficios penitenciarios, tales como la prisión discontinua, semidetención y libertad asistida.

## **2) Tiempo mínimo de cumplimiento efectivo de condena**

### **a) Regla general**

En materia de tiempo mínimo de cumplimiento efectivo de condena, el artículo 13 del Código Penal argentino establece distintos umbrales temporales para acceder a la libertad condicional, diferenciados según la naturaleza y duración de la pena impuesta.

En primer lugar, tratándose de condenas a reclusión o prisión perpetua, la norma exige el cumplimiento efectivo de **veinte años de privación de libertad**. Por su parte, respecto de condenas temporales superiores a tres años, la libertad condicional podrá solicitarse una vez cumplidos los **dos tercios de la**

---

<sup>6</sup> El artículo 27 bis del Código Penal argentino —incorporado por la Ley N°24.316— regula diversas reglas de conducta aplicables por remisión normativa, entre ellas fijar residencia, someterse al control de un patronato, abstenerse del consumo de alcohol o estupefacientes, realizar estudios o capacitación laboral, someterse a tratamiento médico o psicológico y efectuar trabajos en beneficio de la comunidad, pudiendo además el tribunal modificar dichas reglas o revocar el beneficio en caso de incumplimiento reiterado. Ley disponible [aquí](#).

**condena impuesta.** Finalmente, en el caso de penas privativas de libertad inferiores a tres años, la disposición exige el cumplimiento de **al menos un año de reclusión u ocho meses de prisión**, según corresponda.

De este modo, el sistema argentino estructura el acceso a la libertad condicional sobre la base de criterios temporales diferenciados, atendiendo a la gravedad y duración de la condena impuesta.

#### **b) Regímenes especiales de tiempo**

La regulación argentina no contempla, en términos generales, sistemas diferenciados de tiempo mínimo de cumplimiento efectivo de condena aplicables según categorías específicas de delitos o tipos de criminalidad.

En este sentido, el Código Penal argentino establece en el artículo 13 un régimen general de cómputo temporal para acceder a la libertad condicional, sin perjuicio de las exclusiones legales y restricciones especiales aplicables a determinadas categorías de condenados, particularmente aquellas incorporadas por la Ley N°27.375 mediante modificaciones a la Ley N°24.660.

### **3) Criterios de evaluación**

El sistema argentino de libertad condicional se estructura sobre la base de un régimen progresivo de ejecución penitenciaria, orientado a evaluar de manera individualizada la evolución de la persona condenada y sus posibilidades de reinserción social.

En este sentido, el artículo 12 de la Ley N°24.660 dispone que la ejecución de la pena privativa de libertad se organiza mediante un régimen progresivo compuesto por distintas etapas sucesivas — observación, tratamiento, prueba y libertad condicional—, cuya finalidad consiste en evaluar gradualmente la adaptación de la persona condenada al proceso de reinserción social y su aptitud para acceder a mayores espacios de autodisciplina y libertad.

A su vez, el artículo 13 de la misma ley establece que, al inicio de la ejecución penitenciaria, debe realizarse un estudio médico, psicológico y social del condenado, acompañado de un diagnóstico y pronóstico criminológico individualizado, destinado a orientar el tratamiento penitenciario y las decisiones posteriores relativas a progresión de régimen y egreso.

En concordancia con lo anterior, los artículos 27 y 28 regulan mecanismos de evaluación periódica de la evolución penitenciaria de la persona condenada, considerando antecedentes relativos al cumplimiento de objetivos treatmentales, adaptación institucional y evolución personal durante la ejecución de la condena.

Particular relevancia adquieren además los conceptos de conducta y concepto penitenciario regulados en los artículos 100 a 104 de la Ley N°24.660. La normativa distingue entre la conducta del interno —

referida a la observancia de las normas reglamentarias y de convivencia penitenciaria— y el concepto penitenciario, entendido como la valoración técnico-criminológica relativa a su evolución personal, grado de reinserción y aptitud para desenvolverse adecuadamente en el medio libre y continuar el proceso de reinserción social. Conforme al artículo 104, este último constituye uno de los antecedentes fundamentales para la concesión de la libertad condicional y demás institutos de flexibilización penitenciaria.

Finalmente, en lo que respecta al rol de la víctima, el sistema argentino contempla su participación en el marco del proceso de ejecución de la pena a través de la Ley N°27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. En este contexto, la víctima tiene derecho a ser informada y, en determinados supuestos, a ser oída respecto de decisiones relevantes en la etapa de ejecución, incluyendo aquellas vinculadas a la concesión de beneficios penitenciarios, cuando así lo solicite. Asimismo, puede formular observaciones que son incorporadas al expediente de ejecución y consideradas por la autoridad judicial al momento de evaluar la procedencia de la libertad condicional, especialmente en lo relativo a la valoración del riesgo, las condiciones de reinserción y la protección de su seguridad. Con todo, su intervención no tiene carácter decisorio, correspondiendo exclusivamente al juez competente la resolución sobre la concesión del beneficio.

#### **4) Reglas especiales aplicables a delitos de especial gravedad**

La regulación argentina contempla restricciones especiales aplicables a determinadas categorías delictivas consideradas de especial gravedad, particularmente mediante mecanismos de exclusión o limitación de acceso a beneficios penitenciarios y regímenes de flexibilización de la ejecución penal.

En este sentido, el artículo 14 del Código Penal excluye expresamente del acceso a la libertad condicional a las personas condenadas reincidentes.

Asimismo, el artículo 56 bis de la Ley N°24.660 —incorporado y modificado por la Ley N°27.375— establece restricciones especiales respecto de personas condenadas por determinados delitos especialmente graves, entre ellos homicidios agravados, delitos contra la integridad sexual, secuestro extorsivo agravado, trata de personas, terrorismo, narcotráfico y ciertos delitos aduaneros.

La disposición limita el acceso a diversos institutos de progresividad penitenciaria y egreso anticipado, excluyendo a dichas categorías de condenados de beneficios vinculados al período de prueba, libertad asistida y otras modalidades de flexibilización de la ejecución penal.

El sistema argentino no estructura estas restricciones mediante mecanismos reforzados de evaluación subjetiva o exigencias especiales de colaboración, arrepentimiento o reparación, sino principalmente a través de exclusiones legales objetivas respecto de determinadas categorías delictivas consideradas de mayor gravedad.

## 5) Mecanismos de supervisión postpenitenciaria y reincidencia

La regulación argentina contempla un sistema de supervisión postpenitenciaria orientado tanto al control del cumplimiento de las condiciones impuestas durante la libertad condicional como al acompañamiento y reinserción social de la persona condenada.

En este sentido, el artículo 13 del Código Penal establece que la concesión de la libertad condicional queda sujeta al cumplimiento de diversas obligaciones y reglas de conducta, entre ellas fijar residencia en el lugar determinado judicialmente, observar las reglas de inspección establecidas por la autoridad competente, abstenerse de cometer nuevos delitos, desarrollar un oficio, arte o profesión cuando no existan medios propios de subsistencia y someterse al cuidado de un patronato. Asimismo, la norma autoriza al tribunal a incorporar adicionalmente cualquiera de las reglas de conducta previstas en el artículo 27 bis del Código Penal, incluyendo restricciones de desplazamiento, prohibiciones de contacto, tratamientos médicos o psicológicos y obligaciones vinculadas a capacitación laboral o educativa.

La supervisión del cumplimiento de dichas condiciones corresponde principalmente a los organismos de patronato y asistencia postpenitenciaria regulados en los artículos 168 a 172 de la Ley N°24.660, los cuales desarrollan funciones de seguimiento, orientación, asistencia social y acompañamiento de las personas liberadas, facilitando además su inserción laboral, habitacional y comunitaria. En este sentido, el artículo 29 de la misma ley dispone expresamente que la supervisión del liberado condicional debe comprender una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, excluyendo expresamente la intervención de organismos policiales o de seguridad.

Todo ello se desarrolla bajo permanente control judicial. En efecto, el artículo 3 de la Ley N°24.660 establece que la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, se encuentra sometida al control del juez de ejecución o juez competente, a quien corresponde garantizar el respeto de los derechos de las personas condenadas y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales aplicables. Asimismo, el artículo 4 del mismo cuerpo legal atribuye competencia judicial para resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la pena y autorizar los egresos del condenado del ámbito penitenciario. En concordancia con ello, corresponde a la autoridad judicial conceder la libertad condicional, fijar las condiciones aplicables y resolver las incidencias relativas a su ejecución y eventual revocación, conforme a los artículos 13 y 15 del Código Penal.

Por su parte, el artículo 15 del Código Penal regula la revocación de la libertad condicional, estableciendo que el beneficio podrá dejarse sin efecto cuando la persona condenada incumpla las condiciones impuestas o cometa un nuevo delito. La revocación corresponde a la autoridad judicial y produce como efecto el cumplimiento del resto de la pena pendiente, sin perjuicio del tiempo ya efectivamente cumplido en privación de libertad. Complementariamente, el artículo 16 dispone que, si la libertad condicional no fuese revocada hasta el vencimiento legal de la condena, la pena quedará extinguida.

## 2. España

En España, la libertad condicional se encuentra regulada principalmente en el Código Penal, la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario aprobado mediante Real Decreto 190/1996. Dicho régimen se estructura sobre un modelo progresivo de ejecución de la pena orientado a la reinserción social, en el cual la libertad condicional constituye la fase final del sistema de individualización científica penitenciaria.

Cabe considerar que, en el ordenamiento español, la libertad condicional se configura actualmente como una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena privativa de libertad, sujeta a control judicial y al cumplimiento de determinados requisitos legales y penitenciarios. A diferencia del modelo chileno —en el cual la libertad condicional constituye una forma de cumplimiento de condena en el medio libre—, el sistema español concibe esta institución como una suspensión condicionada del saldo pendiente de pena, susceptible de revocación en caso de incumplimiento o modificación del pronóstico de reinserción social del penado<sup>7</sup>.

En este contexto, la normativa española combina requisitos temporales de cumplimiento efectivo de condena con criterios técnico-penitenciarios relativos a la conducta del interno, pronóstico favorable de reinserción social y clasificación penitenciaria, incorporando además regímenes especiales aplicables a delitos de terrorismo, criminalidad organizada y condenas de especial gravedad.

### 1) Requisitos de acceso

#### a) Regla general

En el ordenamiento español, la libertad condicional se regula principalmente en los artículos 90 y siguientes del Código Penal, configurándose actualmente como una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena privativa de libertad, sujeta a control judicial y al cumplimiento de determinados requisitos legales y penitenciarios.

Conforme al artículo 90.1 del Código Penal español, la concesión de la libertad condicional corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y exige, como regla general: i) que la persona condenada se

---

<sup>7</sup> En efecto, esta lógica de la Libertad Condicional fue introducida a través de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, la que vino a modificar el Código Penal español. A su respecto, en el Mensaje V de la norma, se señala que "(...) la libertad condicional pasa a ser regulada como una **modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena**. Al contrario de lo que venía sucediendo hasta ahora, el tiempo en libertad condicional no computará como tiempo de cumplimiento de condena, sino que la concesión de la libertad condicional determinará la suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un determinado período de tiempo: si, durante ese tiempo, el penado no reincide y cumple las condiciones impuestas, se declarará extinguida la pena pendiente de cumplimiento; por el contrario, si durante ese período de libertad condicional (o de suspensión de la ejecución del resto de la pena) comete un nuevo delito o incumple gravemente las condiciones impuestas, la libertad será revocada y deberá cumplir toda la pena que restaba. Por esta razón, el régimen de la libertad condicional pasa a estar regulado, en gran parte, por remisión a la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena". Cuerpo normativo disponible [aquí](#).

encuentre clasificada en tercer grado penitenciario<sup>8</sup>; ii) que haya cumplido tres cuartas partes de la condena impuesta; y iii) que haya observado buena conducta durante el cumplimiento de la pena.

#### **b) Otros requisitos para situaciones determinadas**

El Código Penal español contempla diversos regímenes especiales que flexibilizan o modifican las exigencias generales para acceder a la libertad condicional, atendiendo especialmente al comportamiento penitenciario, el proceso de reinserción social y determinadas circunstancias personales del penado.

En primer lugar, el artículo 90.2 permite conceder la libertad condicional una vez cumplidas dos terceras partes de la condena, siempre que la persona condenada haya desarrollado de manera favorable actividades laborales, culturales u ocupacionales durante el cumplimiento de la pena. Asimismo, se exige el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 90.1, particularmente la clasificación en tercer grado y la observancia de buena conducta.

La normativa contempla además la posibilidad de adelantar excepcionalmente el acceso a la libertad condicional desde el cumplimiento de la mitad de la condena, previa propuesta de la administración penitenciaria e informe favorable del Ministerio Fiscal y demás intervinientes. Para ello, se requiere la participación continuada en actividades de reinserción y programas específicos de tratamiento, reparación a víctimas o desintoxicación, según corresponda.

Por su parte, el artículo 90.3 establece un régimen excepcional aplicable a personas que cumplen su primera condena privativa de libertad, siempre que ésta no exceda de tres años. En tales casos, podrá concederse la libertad condicional una vez cumplida la mitad de la condena, exigiéndose además el cumplimiento de los requisitos generales relativos a clasificación penitenciaria y buena conducta, así como la participación favorable en actividades de reinserción social. Este régimen no resulta aplicable respecto de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Finalmente, el artículo 91 contempla reglas especiales para personas condenadas mayores de setenta años y para enfermos graves con padecimientos incurables, permitiendo flexibilizar los requisitos temporales ordinarios de acceso a la libertad condicional atendidas consideraciones humanitarias, la escasa peligrosidad del penado y la reducida probabilidad de reiteración delictiva<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> En el sistema penitenciario español, la clasificación en tercer grado corresponde al régimen abierto o de semilibertad dentro del sistema de individualización científica previsto en la legislación penitenciaria española. Conforme al artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, las penas privativas de libertad se ejecutan mediante un sistema progresivo de clasificación en grados, permitiendo la progresión penitenciaria según la evolución del interno y su proceso de reinserción social. La clasificación en tercer grado exige, además, el cumplimiento de determinados requisitos vinculados al pago de responsabilidades civiles derivadas del delito y, tratándose de delitos terroristas u organización criminal, la acreditación de desvinculación efectiva de la actividad criminal y colaboración con las autoridades.

<sup>9</sup> La regulación contenida en el artículo 91 del Código Penal se complementa con el artículo 196 del Reglamento Penitenciario, disposición que establece el procedimiento y antecedentes requeridos para la tramitación de la libertad condicional respecto de personas mayores de setenta años y enfermos graves con padecimientos incurables.

## 2) Tiempo mínimo de cumplimiento efectivo de condena

### a) Regla general

En el sistema español, el tiempo mínimo de cumplimiento efectivo de condena para acceder a la libertad condicional se encuentra regulado principalmente en el artículo 90 del Código Penal, disposición que configura este instituto como una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena privativa de libertad.

Así, como regla general, el artículo 90.1 exige que la persona condenada haya extinguido **tres cuartas partes** de la pena impuesta para poder acceder a la libertad condicional, además de encontrarse clasificada en tercer grado penitenciario y haber observado buena conducta durante el cumplimiento de la condena.

### b) Regímenes especiales de tiempo

El Código Penal español contempla además diversos regímenes especiales y excepcionales que flexibilizan los umbrales temporales ordinarios de acceso a la libertad condicional en atención a circunstancias vinculadas al proceso de reinserción, a la naturaleza de la condena o a consideraciones humanitarias.

En primer lugar, el artículo 90.2 permite conceder la libertad condicional una vez cumplidos **dos tercios de la condena**, siempre que la persona condenada haya desarrollado de manera favorable actividades laborales, culturales, ocupacionales o de tratamiento durante el cumplimiento de la pena, y cumpla los restantes requisitos establecidos para el régimen general.

Asimismo, la disposición autoriza **adelantar excepcionalmente el acceso a la libertad condicional** desde el cumplimiento de la mitad de la condena, hasta un máximo de noventa días por cada año de cumplimiento efectivo, cuando exista participación continuada en actividades de tratamiento, programas de reparación a víctimas o procesos de desintoxicación, previo informe favorable de la administración penitenciaria y valoración judicial positiva.

Por su parte, el artículo 90.3 establece un régimen excepcional aplicable a personas que cumplen su primera condena privativa de libertad, siempre que ésta no exceda de tres años. En tales casos, podrá concederse la libertad condicional una vez **cumplida la mitad de la condena**, siempre que concurren los restantes requisitos legales y penitenciarios exigidos por la normativa. Este régimen no resulta aplicable respecto de condenas por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Finalmente, el artículo 91 contempla un régimen especial de carácter humanitario para personas condenadas mayores de setenta años y para enfermos graves con padecimientos incurables, **permitiendo conceder la libertad condicional sin exigir el cumplimiento de los umbrales ordinarios de tiempo efectivo de condena**. En estos casos, el juez debe considerar especialmente la escasa peligrosidad de la persona condenada y la reducida probabilidad de reiteración delictiva.

### 3) Criterios de evaluación

El sistema español de libertad condicional contempla un modelo de evaluación individualizada de la persona condenada, construido a partir de criterios judiciales, penitenciarios y técnico-criminológicos orientados a determinar la viabilidad de la reinserción social y el riesgo de reiteración delictiva.

En primer lugar, el artículo 90.1 del Código Penal establece que el Juez de Vigilancia Penitenciaria debe valorar diversos antecedentes personales y penitenciarios al momento de resolver la concesión de la libertad condicional. Entre ellos, la norma considera la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos eventualmente afectados por una nueva infracción, la conducta observada durante el cumplimiento de la condena, sus circunstancias familiares y sociales, así como los efectos esperables de la propia suspensión de la ejecución de la pena respecto de las condiciones y medidas eventualmente impuestas durante dicho período.

La regulación española incorpora además como criterio relevante el cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas del delito. En este sentido, el artículo 90.4 del Código Penal autoriza al Juez de Vigilancia Penitenciaria a denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando la persona condenada no haya dado cumplimiento, conforme a su capacidad económica, a las obligaciones civiles derivadas de la condena, hubiese proporcionado información patrimonial inexacta o insuficiente, o hubiera dificultado la localización de bienes sujetos a decomiso. Asimismo, tratándose de determinados delitos contra la Administración Pública, la norma permite denegar la libertad condicional cuando el condenado hubiese eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado al Estado.

A su vez, la Ley Orgánica General Penitenciaria estructura la ejecución de las penas privativas de libertad sobre la base del principio de individualización científica, mediante un sistema progresivo de clasificación en grados penitenciarios. Conforme a su artículo 72, la clasificación o progresión al tercer grado requiere considerar la evolución del tratamiento penitenciario y, en determinados casos, la satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito, evaluándose la conducta efectiva de la persona condenada orientada a la reparación del daño causado, restitución de bienes e indemnización de perjuicios.

Por su parte, el Reglamento Penitenciario complementa este sistema mediante la regulación del expediente de libertad condicional y la elaboración de informes técnicos, sociales y médicos destinados a sustentar la evaluación judicial y penitenciaria de cada caso concreto. En particular, los artículos 102 y 104 del Real Decreto 190/1996 desarrollan los criterios de clasificación y progresión penitenciaria, exigiendo ponderar antecedentes relativos a la personalidad, historial individual, familiar, social y delictivo del interno, así como sus posibilidades de reinserción y adaptación al régimen de semilibertad. Asimismo, los artículos 194 y siguientes atribuyen un rol relevante a la Junta de Tratamiento en la elaboración de propuestas e informes relativos a la evolución penitenciaria y al pronóstico individualizado de reinserción social.

#### 4) Reglas especiales aplicables a delitos de especial gravedad

La regulación española contempla un conjunto de restricciones y exigencias reforzadas aplicables a determinados delitos considerados de especial gravedad, particularmente respecto de delitos vinculados al terrorismo, organizaciones criminales, delitos sexuales y ciertos ilícitos patrimoniales o contra la Administración Pública.

En primer lugar, el artículo 90.8 del Código Penal establece un régimen especial respecto de **personas condenadas por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales**. En tales casos, la concesión de la libertad condicional exige que la persona condenada manifieste signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, ya sea para impedir la comisión de nuevos delitos, contribuir a la identificación y persecución de responsables, aportar antecedentes probatorios o impedir la actuación y desarrollo de organizaciones criminales o terroristas.

La disposición agrega que dichos antecedentes podrán acreditarse mediante declaraciones expresas de repudio de las actividades delictivas, abandono de la violencia, petición de perdón a las víctimas e informes técnicos que den cuenta de una desvinculación efectiva respecto de organizaciones o entornos asociados a la actividad terrorista.

Asimismo, el artículo 90.8 excluye a estas categorías de condenados de los regímenes excepcionales más favorables previstos en los apartados 2 y 3 del mismo artículo, impidiendo acceder a mecanismos de adelanto de la libertad condicional vinculados al cumplimiento de dos tercios o de la mitad de la condena.

En concordancia con lo anterior, el artículo 72.6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece exigencias reforzadas para la clasificación o progresión al tercer grado penitenciario respecto de personas condenadas por **delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales**. La norma exige antecedentes que acrediten el abandono efectivo de la actividad terrorista, la desvinculación de organizaciones criminales y la colaboración activa con las autoridades, configurando así un régimen penitenciario especialmente restrictivo respecto de este tipo de criminalidad.

Por otra parte, el artículo 90.3 del Código Penal excluye expresamente de su régimen excepcional a las personas condenadas por **delitos contra la libertad e indemnidad sexuales**, impidiendo que puedan acceder a la libertad condicional previsto para determinados condenados primarios.

Finalmente, en lo que respecta al rol de la víctima, el sistema español reconoce su participación en el marco del procedimiento de ejecución penitenciaria a través del Estatuto de la Víctima del Delito (Ley N°4/2015). En este contexto, la víctima cuenta con derechos de información respecto de la situación penitenciaria de la persona condenada, así como la posibilidad de ser notificada en determinados supuestos vinculados a decisiones relevantes sobre su ejecución, incluyendo la eventual concesión de la libertad condicional cuando así lo haya solicitado. Asimismo, la normativa contempla su derecho a ser oída en determinadas fases del procedimiento, permitiendo que sus intereses sean considerados dentro

del expediente de ejecución, especialmente en relación con la valoración del riesgo, la protección de su seguridad y la eventual imposición de condiciones o medidas accesorias. Con todo, la intervención de la víctima no tiene carácter decisorio, correspondiendo exclusivamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria la resolución sobre la concesión del beneficio.

### **5) Mecanismos de supervisión postpenitenciaria y reincidencia**

La regulación española al configurar la libertad condicional como un régimen de suspensión de la ejecución del resto de la pena sujeto a supervisión judicial y penitenciaria, contempla mecanismos de seguimiento orientados tanto a favorecer la reinserción social como a controlar el riesgo de reiteración delictiva y el cumplimiento de las condiciones impuestas.

En este sentido, el artículo 90.5 del Código Penal establece que, una vez concedida la libertad condicional, resultan aplicables las reglas generales sobre suspensión de la ejecución de la pena contenidas en los artículos 83, 86 y 87 del mismo cuerpo legal<sup>10</sup>. En virtud de dichas disposiciones, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá imponer prohibiciones, deberes, reglas de conducta o prestaciones orientadas al control del penado y a la prevención de nuevos delitos, pudiendo además modificar posteriormente las condiciones inicialmente fijadas atendidas las circunstancias del caso.

Asimismo, el artículo 90.5 autoriza al Juez de Vigilancia Penitenciaria a revocar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional cuando sobrevenga una modificación de las circunstancias consideradas al momento de su otorgamiento que permita concluir que ya no subsiste el pronóstico favorable de no peligrosidad que fundamentó la decisión.

Por su parte, el artículo 90.6 dispone que la revocación de la libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento, estableciendo expresamente que el tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena<sup>11</sup>.

A nivel penitenciario, la Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario atribuyen a la Administración penitenciaria y a la Junta de Tratamiento funciones de seguimiento, evaluación y elaboración de informes relativos a la evolución de la persona condenada durante la ejecución penitenciaria y el período previo a la libertad condicional. En particular, el artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria estructura la ejecución de las penas privativas de libertad sobre la base del principio de individualización científica y del sistema progresivo de clasificación en grados penitenciarios, mientras que los artículos 194 y siguientes del Real Decreto 190/1996 regulan la elaboración del expediente de libertad condicional y los antecedentes técnicos, sociales y penitenciarios necesarios para sustentar las decisiones judiciales relativas a la concesión, seguimiento y eventual revocación del beneficio.

---

<sup>10</sup> En términos generales, el artículo 83 del Código Penal español regula las prohibiciones, deberes y reglas de conducta que pueden imponerse durante la suspensión de la ejecución de la pena; el artículo 86 establece las hipótesis de revocación de la suspensión, particularmente frente a la comisión de nuevos delitos o incumplimientos graves; y el artículo 87 contempla mecanismos de modificación, sustitución o reacción frente a incumplimientos parciales o no reiterados de las condiciones impuestas.

<sup>11</sup> De esta manera, el sistema español concibe la libertad condicional no como una modalidad de ejecución de la pena en el medio libre, sino como una suspensión condicionada de la ejecución del saldo pendiente de condena.

Finalmente, respecto de supuestos de reincidencia o incumplimiento de las condiciones impuestas, el sistema español otorga especial relevancia al pronóstico de peligrosidad y al comportamiento posterior de la persona condenada. En este sentido, el artículo 90.1 del Código Penal exige valorar la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una eventual reiteración delictiva, mientras que el artículo 90.5 autoriza la revocación de la libertad condicional cuando sobrevenga una modificación de las circunstancias que permita concluir que ya no subsiste el pronóstico favorable de no peligrosidad que fundamentó su concesión. Dicho régimen se complementa con las reglas generales de revocación previstas en el artículo 86 del mismo cuerpo legal.

### **3. Italia**

En Italia, la libertad condicional se encuentra regulada principalmente en el Código Penal italiano y en la Ley N°354 de 1975 sobre Ordenamiento Penitenciario (*Ordinamento Penitenziario*), ambos cuerpos normativos de aplicación general en todo el territorio de la República Italiana.

En términos generales, el Código Penal italiano regula los aspectos sustantivos de la libertad condicional, particularmente sus requisitos de acceso, tiempo mínimo de cumplimiento efectivo de condena, causales de revocación y efectos jurídicos, especialmente en sus artículos 176 y 177.

Por su parte, la Ley N°354 de 1975 desarrolla el régimen de ejecución penitenciaria y los mecanismos de observación científica, tratamiento penitenciario, progresividad y supervisión judicial vinculados a la concesión y control de beneficios penitenciarios, incorporando además disposiciones especiales aplicables a determinadas categorías de delitos considerados de especial gravedad.

#### **1) Requisitos de acceso**

##### **a) Regla general**

En el ordenamiento italiano, la libertad condicional se configura como una modalidad de ejecución progresiva de la pena privativa de libertad en el medio libre, subordinada al cumplimiento de determinados requisitos legales y penitenciarios.

Conforme al artículo 176 del Código Penal italiano, la libertad condicional podrá concederse a la persona condenada que, durante la ejecución de la pena, haya observado una conducta tal que permita considerar seguro su arrepentimiento o rehabilitación ("*sicuro ravvedimento*"). La norma exige, además, el cumplimiento de determinados mínimos temporales de privación efectiva de libertad y supedita la concesión del beneficio al cumplimiento de las obligaciones civiles derivadas del delito, salvo que la persona condenada demuestre encontrarse imposibilitada de satisfacerlas.

## b) Otros requisitos para situaciones determinadas

El sistema italiano contempla además exigencias diferenciadas aplicables a determinadas categorías de personas condenadas. En particular, el artículo 176 del Código Penal establece requisitos más estrictos respecto de personas reincidentes, especialmente en los casos previstos en el artículo 99 del mismo cuerpo legal, exigiendo un mayor nivel de cumplimiento de la pena para acceder a la libertad condicional.

Por otra parte, la legislación penitenciaria italiana incorpora restricciones especiales aplicables a determinadas categorías delictivas consideradas de especial gravedad, particularmente respecto de delitos vinculados a criminalidad organizada, asociaciones mafiosas y terrorismo, en cuyo caso el acceso a beneficios penitenciarios y mecanismos de flexibilización de la ejecución penal se encuentra sujeto a exigencias reforzadas, especialmente vinculadas a la colaboración con la justicia y a la acreditación de desvinculación respecto de organizaciones criminales, conforme al artículo 4-bis de la Ley N°354 de 1975 sobre Ordenamiento Penitenciario.

Asimismo, conforme al artículo 176 del Código Penal italiano, la concesión de la libertad condicional se encuentra subordinada al cumplimiento de las obligaciones civiles derivadas del delito, salvo que el condenado acredite imposibilidad material de cumplimiento.

## 2) Tiempo mínimo de cumplimiento efectivo de condena

### a) Regla general

En el ordenamiento italiano, el artículo 176 del Código Penal establece que la libertad condicional podrá concederse cuando la persona condenada haya cumplido al menos **treinta meses** de privación efectiva de libertad y, en todo caso, **al menos la mitad de la pena** impuesta, siempre que el tiempo restante de la condena no exceda de cinco años.

### b) Regímenes especiales de tiempo

El artículo 176 del Código Penal establece, respecto de personas reincidentes en los casos previstos en el artículo 99 del mismo cuerpo legal<sup>12</sup>, esto es la reincidencia (*recidiva*), la exigencia de haber cumplido

<sup>12</sup> La norma dispone: "Reincidencia (*recidiva*). Quien, después de haber sido condenado por un delito no culposo, comete otro, puede ser sometido a un aumento de un tercio de la pena que corresponda al nuevo delito no culposo. La pena puede aumentarse hasta la mitad:

1. si el nuevo delito no culposo es de la misma naturaleza;
2. si el nuevo delito no culposo ha sido cometido dentro de los cinco años siguientes a la condena anterior;
3. si el nuevo delito no culposo ha sido cometido durante o después de la ejecución de la pena, o durante el tiempo en que el condenado se sustrae voluntariamente a la ejecución de la pena.

Cuando concurren varias de las circunstancias indicadas en el párrafo segundo, el aumento de pena es de la mitad.

Si el reincidente comete otro delito no culposo, el aumento de la pena, en el caso del párrafo primero, es de la mitad y, en los casos previstos en el párrafo segundo, es de dos tercios.

Si se trata de uno de los delitos indicados en el artículo 407, apartado 2, letra a), del Código de Procedimiento Penal, el aumento de la pena por reincidencia es obligatorio y, en los casos indicados en el párrafo segundo, no puede ser inferior a un tercio de la pena que deba imponerse por el nuevo delito.

**al menos cuatro años** de condena efectiva y no menos de tres cuartas partes de la pena impuesta para acceder a la libertad condicional.

Asimismo, tratándose de personas condenadas a cadena perpetua (“*ergastolo*”), la normativa exige el cumplimiento efectivo de al menos **veintiséis años** de privación de libertad para poder solicitar el beneficio.

### 3) Criterios de evaluación

En el ordenamiento italiano, la evaluación para la concesión de la libertad condicional se encuentra vinculada al juicio de *sicuro ravvedimento* previsto en el artículo 176 del Código Penal, el cual exige que la persona condenada haya demostrado, durante la ejecución de la pena, una evolución tal que permita considerar consolidado su proceso de rehabilitación.

Este juicio se construye sobre la base del sistema de tratamiento penitenciario establecido en la Ley N°354 de 1975, cuyo artículo 13 regula el principio de individualización del tratamiento y dispone la realización de una observación científica de la personalidad del condenado desde el inicio de la ejecución de la pena. Dicha observación tiene por objeto identificar factores personales, sociales y criminológicos relevantes, así como definir un programa de reinserción social que es posteriormente actualizado conforme a la evolución del interno.

En este contexto, intervienen distintos órganos del sistema penitenciario italiano. La administración penitenciaria y los equipos técnicos de tratamiento son responsables de la observación continua de la conducta del interno y de la elaboración de los informes de evolución penitenciaria. Asimismo, el equipo multidisciplinario de observación y tratamiento formula las evaluaciones técnicas sobre el grado de participación del condenado en las actividades de tratamiento, su adaptación al régimen penitenciario y su progresión dentro del sistema reeducativo.

Por su parte, el magistrado de vigilancia (*magistrato di sorveglianza*) ejerce funciones de control jurisdiccional sobre la ejecución de la pena y participa en la valoración de los elementos que fundamentan la concesión de beneficios penitenciarios, incluyendo la libertad condicional, a partir de los informes técnicos elaborados por la administración penitenciaria.

De este modo, la concesión de la libertad condicional en el sistema italiano se sustenta en una evaluación integrada, que combina la observación técnica continua de la personalidad del condenado, la ejecución del programa de tratamiento individualizado y la valoración jurisdiccional del proceso de reinserción social, conforme al marco normativo del artículo 176 del Código Penal y del artículo 13 de la Ley de Ordenamiento Penitenciario.

Finalmente, en lo que respecta a la víctima, esta no interviene como sujeto decisorio en la concesión de la libertad condicional, la cual corresponde exclusivamente a la autoridad judicial de vigilancia. Sin

---

En ningún caso el aumento de pena por efecto de la reincidencia puede superar la suma de las penas resultantes de las condenas anteriores a la comisión del nuevo delito no culposo”.

perjuicio de ello, su consideración se incorpora de manera indirecta en el sistema de ejecución penitenciaria, en la medida en que el tratamiento del condenado comprende la reflexión sobre las consecuencias del delito, particularmente respecto de la víctima, así como la orientación hacia acciones de reparación del daño, todo ello en el marco del principio de individualización del tratamiento previsto en la Ley N°354 de 1975 y del desarrollo de programas de justicia restaurativa.

#### **4) Reglas especiales aplicables a delitos de especial gravedad**

En el ordenamiento italiano, las reglas especiales aplicables a delitos de especial gravedad se encuentran principalmente en el artículo 4-bis de la Ley N°354 de 1975 sobre Ordenamiento Penitenciario, el cual establece un régimen diferenciado de acceso a beneficios penitenciarios respecto de determinadas categorías delictivas vinculadas, entre otras, a criminalidad organizada de tipo mafioso, terrorismo, trata de personas, secuestro extorsivo y tráfico de estupefacientes.

Este precepto configura un sistema de acceso condicionado a beneficios penitenciarios —incluida la libertad condicional—, en el cual la concesión puede quedar sujeta a exigencias reforzadas de evaluación, particularmente la acreditación de desvinculación efectiva respecto de organizaciones criminales o, en ciertos supuestos, la colaboración con la administración de justicia. De este modo, el sistema italiano no establece una exclusión automática del beneficio, sino un modelo de acceso restringido basado en criterios de peligrosidad, pertenencia a estructuras criminales organizadas y verificación intensificada del proceso de reinserción social.

#### **5) Mecanismos de supervisión postpenitenciaria y reincidencia**

En el ordenamiento italiano, la supervisión del cumplimiento de la libertad condicional se articula a través de un sistema mixto de control judicial y asistencia postpenitenciaria, en el cual intervienen tanto la autoridad jurisdiccional como la administración penitenciaria especializada. En este sentido, la ejecución del beneficio se encuentra bajo la competencia del *magistrato di sorveglianza* y del *tribunale di sorveglianza*, órganos jurisdiccionales encargados de supervisar la ejecución de las penas privativas de libertad y resolver las incidencias relativas a los beneficios penitenciarios, incluida la libertad condicional, conforme al sistema de vigilancia penitenciaria previsto en la Ley N°354 de 1975 sobre Ordenamiento Penitenciario, (en particular, los artículos 69 y 70) el que atribuye a la magistratura de vigilancia funciones generales de supervisión, intervención y control sobre la ejecución penitenciaria y la aplicación de las medidas de tratamiento.

Asimismo, la Ley N°354 de 1975 sobre Ordenamiento Penitenciario establece un modelo de acompañamiento postpenitenciario orientado a la reinserción social de la persona liberada, a través de servicios de apoyo y seguimiento que operan en coordinación con la autoridad judicial, en el marco de las funciones de tratamiento y reinserción previstas en el sistema penitenciario italiano, particularmente en las disposiciones relativas a la ejecución del tratamiento penitenciario y a la intervención de los servicios sociales de apoyo a la reinserción.

En este contexto, el artículo 176 del Código Penal italiano vincula la libertad condicional al cumplimiento de condiciones de conducta durante el período de prueba, las cuales son supervisadas por la autoridad competente y pueden ser modificadas o reforzadas en atención a la evolución del proceso de reinserción.

En materia de reincidencia e incumplimiento, el sistema italiano establece que la libertad condicional puede ser revocada cuando la persona beneficiada comete un nuevo delito o incumple las obligaciones impuestas durante el período de libertad vigilada, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Penal. La revocación produce como efecto la pérdida del beneficio y la obligación de cumplir la parte restante de la pena pendiente, sin que el tiempo transcurrido en libertad condicional sea computado como cumplimiento efectivo de la condena, sin perjuicio de la eventual valoración judicial del comportamiento desarrollado durante el período en libertad en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional.

Tabla comparativa de regímenes de libertad condicional

| Elemento                             | Chile   | Argentina  | España   | Italia  |
|--------------------------------------|---|--|--|---|
| <b>Requisitos de acceso</b>          | Regla general: mitad de la condena, conducta intachable e informe psicosocial de Gendarmería. Evaluación de reinserción y riesgo de reincidencia. | Requisitos del art. 13 CP: cumplimiento de tiempo mínimo según pena, buena conducta carcelaria e informe penitenciario. Condiciones posteriores de control judicial. | Exige tercer grado penitenciario, cumplimiento de 3/4 de la condena y buena conducta. Excepcionalmente 2/3 o 1/2 bajo requisitos reforzados de reinserción.      | “Sicuro ravvedimento” (art. 176 CP): juicio de rehabilitación basado en conducta durante la ejecución, más cumplimiento de obligaciones civiles.                              |
| <b>Tiempo mínimo de cumplimiento</b> | Regla general: 1/2 de la pena. Regímenes especiales elevan a 2/3 o más según delitos (arts. 3, 3 bis, 3 ter DL 321).                              | 20 años para perpetua; 2/3 para penas >3 años; 1 año u 8 meses en penas menores. Sin esquemas diferenciados por delito.  | Regla general: 3/4 de la condena. Excepciones: 2/3 o 1/2 bajo condiciones específicas; régimen humanitario sin umbral estricto.                                  | Mínimo general: 30 meses y 1/2 de la pena, con límite de pena restante no superior a 5 años. Reincidentes: 4 años y 3/4. Ergastolo: 26 años.                                  |
| <b>Criterios de evaluación</b>       | Informe psicosocial de Gendarmería: riesgo, reinserción, conducta, conciencia del delito. Comisión de Libertad Condicional decide.                | Evaluación progresiva: conducta, concepto penitenciario, informes técnicos y criminológicos. Juez de ejecución decide.   | Evaluación judicial integral: personalidad, entorno, conducta, responsabilidad civil, pronóstico de reinserción. Informes penitenciarios y Junta de Tratamiento. | Evaluación basada en “sicuro ravvedimento”, observación científica de la personalidad y evolución penitenciaria. Intervienen servicios técnicos y magistratura de vigilancia. |
| <b>Delitos de especial gravedad</b>  | Regímenes agravados (arts. 3, 3 bis, 3 ter DL 321): terrorismo, DD.HH., delitos violentos. Exigen 2/3 o requisitos reforzados.                    | Ley 24.660 art. 56 bis: exclusión o fuerte restricción para delitos graves (sexual, homicidio agravado, narcotráfico, etc.).   | Art. 90.8 CP y art. 72 LOGP: terrorismo y crimen organizado requieren abandono de actividad, colaboración y desvinculación.                                      | Art. 4-bis Ley 354/1975: acceso restringido para mafia, terrorismo y crimen organizado; exige colaboración o desvinculación.  |
| <b>Rol de la víctima</b>             | Intervención indirecta: derecho a ser informada y a formular observaciones. Sin poder decisorio.  | Participación informativa y eventual intervención en ejecución (Ley 27.372), sin poder de decisión.  | Estatuto de la Víctima (Ley 4/2015): información, notificación y posibilidad de ser oída en ciertos casos.   | Consideración indirecta en tratamiento y eventual justicia restaurativa; sin rol decisorio en concesión.  |
| <b>Supervisión y reincidencia</b>    | Plan de intervención individual, delegado de libertad condicional. Revocación por incumplimiento o nuevo delito.                                  | Patronato de liberados + control judicial. Revocación implica cumplimiento del saldo de pena.  | Juez de Vigilancia impone condiciones; revocación por pérdida de pronóstico favorable.   | Magistratura de vigilancia supervisa condiciones; revocación por nuevo delito o incumplimiento (art. 177 CP).   |

Fuente de la tabla: Elaboración propia

## Referencias

---

### Referencias normativas

#### Chile

- Decreto Ley N°321 que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad. Disponible en: <https://bcn.cl/2if1g> (junio, 2026).
- Código Penal. Disponible en: <https://bcn.cl/2f6m7> (junio, 2026).
- DFL N°1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito. Disponible en: <https://bcn.cl/27prd> (junio, 2026).
- Ley N°21.732 que determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la Ley N°18.314. Disponible en: <https://bcn.cl/WFhfnO> (junio, 2026).
- Ley N°20.357 tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra. Disponible en: <https://bcn.cl/2g6vr> (junio, 2026).

#### Argentina

- Ley N°11.179 que consagra el Código Penal. Disponible en: <https://bcn.cl/sC0U69> (junio, 2026).
- Ley N°24.316 que modifica el Código Penal. Disponible en: <https://bcn.cl/K9EdCV> (junio, 2026).
- Ley N°24.660 que consagra la ejecución de la pena privativa de libertad. Disponible en: <https://bcn.cl/b5R2kt> (junio, 2026).
- Ley N°27.375 de ejecución de la pena privativa de la libertad y modifica Ley N°24.660. Disponible en: <https://bcn.cl/IJ0cUq> (junio, 2026).
- Ley N°27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos. Disponible en: <https://bcn.cl/E5X801> (junio, 2026).

#### España

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en: <https://bcn.cl/Q7i072> (junio, 2026).

- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Disponible en: <https://bcn.cl/qt9PDb> (junio, 2026).
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en: <https://bcn.cl/2ssF8y> (junio, 2026).
- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Disponible en: <https://bcn.cl/TRctgD> (junio, 2026).
- Ley N°4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Disponible en: <https://bcn.cl/Z3nxo8> (junio, 2026).

## Italia

- Regio Decreto 19 ottobre 1930, por el que aprueba “testo definitivo del Codice Penale”. Disponible en: <https://bcn.cl/FNFtAF> (junio, 2026).
- Legge 26 luglio, 1975 por el que aprueba “Norme sull'ordinamento penitenziario e sulla esecuzione delle misure privative e limitative della libertà”. Disponible en: <https://bcn.cl/YZ5cFn> (junio, 2026).

---

### Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)